

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 050013110-007-2021-00429-00

Proceso: Adjudicación de Apoyo

A través del correo electrónico allega la oficina de apoyo judicial la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, el día 10 de agosto de 2021, en la cual solicita la parte demandante se conceda un apoyo transitorio, en favor del señor HECTOR YOVANY GOMEZ GALEANO y facilitar el ejercicio de su capacidad legal; la que se promueve al amparo del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

En auto del día 13 de agosto del presente año se inadmitió la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P. y el capítulo VIII, de la Ley 1996 de 2019 “RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”. A su turno el canon 54 inciso tercero

parte final, determinó que, en la sentencia de adjudicación judicial de apoyo transitorio, el plazo del mismo no podrá exceder la fecha final del periodo de transición.

De lo anterior se colige que, llegado el 26 de agosto de 2021, los dos años a que se refiere el transcrito artículo 52 ha finalizado, lo que lleva a determinar el vencimiento del régimen de transición, y por ello en aplicación del artículo 42 del Código General del Proceso, se adoptarán las medidas que conduzcan a continuar con el trámite adecuado.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, adecúe la demanda y el poder a la de ADJUDICACIÓN DE APOYO PERMANENTE, conforme el articulado contenido en los capítulos V y VI de la Ley 1996 de 2019; se le aclara a la misma que de ameritarse, será objeto de exigencias por parte de esta agencia judicial; por igual, se requiere a la parte demandante para que en el mismo precitado término, adecue el poder anexo, conforme al decreto 806 de 2020 o al artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5e01b14e04f1aa98dbd40efa
4d2baa5b844ced859d17d1ec7
aa4b5882269bd

Documento generado en
17/09/2021 08:49:10 AM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramaju](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
dicial.gov.co/FirmaElectronic
a